



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 27/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00219	Verbal	RAUL - CAICEDO vs TERESA CAICEDO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite a los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales, cancela radicacion.	26/10/2022
5200141 89001 2022 00442	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA vs HORACIO GELPUD CHACHINOY	Auto de tramite Declara prematuro el planteamiento de conflicto de competencia, ordena su remisión al Juzgado 7 Civil Municipal de Pasto.	26/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por Raúl Edmundo Caicedo Pazmiño, por intermedio de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Leoniza Caicedo de Rodríguez y Gonzalo Rodríguez Nasner, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión, sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto por en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del C. G. del P.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad. Pues está previamente determinada en la ley, imperatividad, esto es, que es derogable por voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad

¹ Corte Constitucional Sentencia C-111 de 2000

de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan, y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del C. G. del P., establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales *“Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunstancia para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes.

f) Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1º del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Asimismo, el numeral 7º *ibídem* consagra que *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a lección del demandante”*.

2. Descendiendo al *sub examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que por pedirse en el presente asunto la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble, se aplicará la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., es decir, que se consolida en su avalúo catastral, mismo que obra a folio 77 y corresponde a OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS \$89.710.000.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra dentro del rango de cuantía que le corresponde al Juzgado Civil Municipal, pues se trata de aquellos de menor cuantía, pero adicionalmente, el bien inmueble comprometido en este litigio se encuentra ubicado en el municipio de Ipiales (N.) y las direcciones para notificaciones de los demandados corresponden a esa misma ciudad, razones suficientes para rechazar la presente demanda, en aplicación a lo consagrado en los numerales 1 y 7 del artículo 28 del C. G. del P. y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Ipiales – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR de plano la demanda verbal de pertenencia, interpuesta por Raúl Edmundo Caicedo Pazmiño, por intermedio de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Leoniza Caicedo de Rodríguez y Gonzalo Rodríguez Nasner, por carecer de competencia en razón de la cuantía y de ubicación del inmueble objeto de usucapión.

Segundo. Previas las constancias y desanotaciones del caso, REMÍTASE el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales – Reparto, por intermedio de Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 27 de OCTUBRE de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533fe80d885db6d4fd95aa34114bf91c7f166ee9160c8cf870ee27f986e81a7**

Documento generado en 26/10/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso resolver el conflicto negativo de competencia de la referencia, desatado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, si no fuera porque se observa que fue planteado de forma anticipada.

I. Antecedentes

1. Fundación de la Mujer Colombia S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Horacio Gelpud Chachinoy y María Leonor Tautas del Gelpud con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el libelo genitor con base en el pagaré aportado al plenario en el cual se fija como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de la ciudad de Pasto.

2. El asunto se radicó el 11 de julio de 2022 y por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto quien rechazó la demanda mediante auto de 16 de agosto del año en curso, puesto que estimó que acorde al parágrafo del artículo 17 del CGP, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas corresponde a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho articulado, es decir de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de los litigios de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, sumado a que señaló que la obligación objeto del litigio debe cancelarse en la carrera 14 N°15-109 Avenida Champagnat de la Ciudad de Pasto.

3. Recibido el expediente por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que la demanda está dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Pasto y que en el acápite que determina la competencia se establece el lugar de domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que para el efecto, la dirección que se informa en el acápite de notificaciones corresponde a la zona rural de la ciudad.

II. Consideraciones:

1. Bien sabemos que el ordenamiento adjetivo establece las directrices para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea el caso.

Como criterio general, el numeral 1° del artículo 28, CGP, asigna la competencia al juzgador del domicilio del demandado (fuero personal), a menos que exista una disposición legal en contrario. Ahora bien, tratándose de asuntos de mínima cuantía, como bien lo tienen definido, entre otros, los Acuerdos N°CSJNAA19-9 del 15 enero de 2019, Acuerdo CSJNAA20-4 de 2020 modificado por el acuerdo CSJNAA21-030 de 20 de abril de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, su conocimiento ha sido asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de cara a la división por comunas del municipio de Pasto y al lugar de notificaciones de la pasiva de la litis que indique el demandante. Para el caso concreto, dicha dirección corresponde a una zona rural del municipio de Pasto; sumado a ello se entrevé que la competencia por la parte demandante se fijó igualmente en el lugar de cumplimiento de la obligación esto es la oficinas de la sociedad demandante en la ciudad de Pasto.

Ante esa dualidad de factores, el promotor está obligado a señalar cuál opción escoge y plasmar claramente su intención, pues de no hacerlo o generar incertidumbre es deber del juzgador exigir las aclaraciones pertinentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho *“cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso deben agotarse las medidas necesarias para dilucidarlo”*¹

2. El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el que como se anunció, con base en la información invocada por los jueces en conflicto, vislumbra la concurrencia de dos jueces competentes. Frente a tal confusión, era preciso que el primer Despacho requiriera al interesado en aras de verificar cuál era su escogencia dentro de los patrones contemplados por la ley adjetiva, para definir cuál Despacho tenía competencia para asumirlo, máxime cuando de la información brindada en el escrito introductor se puede deducir la existencia de más de un factor con incidencia en ese aspecto puntual.

Así lo ha reiterado la Corporación rectora de la Jurisdicción Civil, al precisar: *“A pesar de la existencia de al menos dos factores con incidencia en la asignación, el actor no hizo manifestación alusiva al criterio de escogencia de su*

¹ CSJ AC8503-2017, citado en AC659-2018

predilección, pese a que ello era impostergable a efectos de instruir sobre los elementos determinantes de la competencia. Sin embargo, el funcionario de Florencia optó por repudiar el asunto, cuando lo correcto era que agotara previamente todas las herramientas idóneas para superar ese estado de incertidumbre”.²

No sobra acotar que el Juez que repudia la competencia, se encuentra obligado, según lo impone el artículo 90 del CGP a remitir el asunto al que considere competente, y no prolongar la discusión en detrimento de los derechos del usuario.

En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto procedió de manera anticipada al repudiar el litigio, ya que no agotó con antelación los medios que tenía a su disposición para precisar y definir, de cara a los aspectos descritos, cuál era el juez competente a quien debía remitir el asunto, por lo que se dispondrá a devolverle las diligencias a fin de que adopte las medidas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, para que proceda de conformidad con lo expuesto. Comunicar lo decidido al otro estrado involucrado en esta actuación.

TERCERO: Librar, por Secretaría, los oficios correspondientes y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 24 de octubre de 2022.

LI

² CSJ AC527-2018, citada en AC2348-2018

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5bdb8f0f5529f615b5b00767272ab7d06eaa29a76afeff490d74f6f9979cb**

Documento generado en 26/10/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>